

Id Cendoj: 50297340012009100513  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Zaragoza  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 565 / 2009  
Nº de Resolución: 584/2009  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: CARLOS BERMUDEZ RODRIGUEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

INCAPACIDAD PERMANENTE

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

**SENTENCIA: 00584/2009**

Rollo número 565/2009

Sentencia número 584/2009

A

MAGISTRADOS ILMOS. SRES:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

En Zaragoza, a quince de julio de dos mil nueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación núm. 565 de 2009 (autos núm.1194/2008), interpuesto por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo demandante D. Lucio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, de fecha 13 de mayo de 2009, sobre incapacidad permanente total. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Lucio contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre incapacidad permanente total, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza, de fecha 13 de mayo de 2009 , cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que estimando como estimo la demanda interpuesta por el actor D. Lucio contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo declarar y declaro que se encuentra en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, condenando al demandado a que abone al actor una pensión vitalicia mensual del 75% de la base reguladora de 2.482,72 euros y fecha de efectos de 1-9-2008".

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del siguiente tenor literal:

1º.- El actor D. Lucio nació el 20-2-1951 y está afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, siendo su profesión habitual la de Operador Auxiliar Planta Externa de Telefonía. Integran dicha categoría profesional, según la normativa laboral de Telefónica de España SA, aquellos empleados que se dedican a la construcción, conservación de líneas y redes telefónicas de la Planta Externa (construcciones, conservación de planta exterior y transmisión asociada a la misma: regeneradores, repetidores y la conservación de los elementos de planta externa asociados a los equipos dispersos tales como protecciones, puentes en regletas, tomas de tierra y elementos similares), y los sistemas de supervisión y prueba correspondientes, en función de su acoplamiento, desarrollando sus trabajos desde el repartidor de la central hasta la finalización en la caja terminal. Para la realización de dichas funciones deben de portar escalera de mano de elevado peso, caja de herramientas de elevado peso que es transportada por dos personas, realizando dichas funciones normalmente en alturas.

2º.- Iniciado expediente de invalidez fue emitido dictamen por el EVI con fecha 1-9-2008, dictándose por el INSS resolución desestimatoria con fecha 4-9-2008. Interpuesta reclamación previa fue desestimada quedando agotada la vía previa administrativa.

3º.- La actora padece, derivadas de enfermedad común, las siguientes lesiones: Hemilaminectomía hace 15 años. Cardiopatía isquémica, Stent CD en 2005. Cardiopatía isquémica crónica. FEVI conservada, revascularización percutánea, se recomienda control estricto de factores de riesgo cardiovascular, abandono del tabaco, evitar situaciones de esfuerzos físicos y estrés laboral para evitar progresión de la enfermedad. Asma intrínseca severa. Espirometría (30.4.09) FEV1: 50%, FVC: 61%. Discreta espondiloartrosis lumbar. Discartrosis L5-S1 con hemilaminectomía izquierda, estenosis foraminal izquierda donde puede comprometer a la raíz L5 y pequeños signos de fibrosis epidural anterior. EMG (4-12-2008) Patrón neurógeno moderado, raíz L5 izquierda signos neurógenos de mediana intensidad y de evolución subaguda-crónica, con signos de denervación activa discretos. Enfermedad de Meniere de oído derecho en fase de descompensación. Hipoacusia perceptiva severa de oído derecho.

4º.- La base reguladora asciende a 2.482,72 euros mensuales".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo del *artículo 191 b) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril)* pretende la parte recurrente la revisión de los hechos probados de la sentencia de instancia. Solicita, en concreto, la adición de un nuevo ordinal en el que conste que el actor causó baja en Telefónica el 14.9.2004, siendo su grupo de cotización el 4, pasando a percibir prestación contributiva por desempleo desde el 15.10.2003 al 14.10.2005 y suscribiendo *Convenio Especial el 15.10.2005*. Añade que su categoría es de "operario auxiliar planta externa mayor".

Los primeros datos --con la precisión de que la prejubilación del demandante se produjo el 14.10.2003 y no en la fecha que postula el motivo-- son ciertos a la vista del certificado de vida laboral (folio 166) a que se remite el motivo, por lo que la adición se acepta. En cuanto a la categoría profesional, la nómina del interesado (folio 137) invocada por la Gestora no desvirtúa la descripción de la sentencia del contenido funcional de la profesión de Operador Auxiliar de Planta Externa tomada como referencial, por cuyo motivo en este particular la revisión no prospera.

SEGUNDO.- Denuncia el recurso, con base en el *artículo 191 c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral*, la infracción por parte de la sentencia del Juzgado del artículo 137.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (*Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio*), en relación con el *artículo 11 de la Orden Ministerial de 15.4.1969*, como preceptos sustantivos atinentes al fondo de la cuestión planteada.

Entiende el recurso que un ayudante no titulado, al que, según dice, corresponde el grupo de cotización 4, no está obligado a realizar exclusivamente actividades de compromiso físico, por cuya razón la sentencia recurrida, que ha reconocido al demandante el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual de operador auxiliar de planta externa de telefonía, debe ser revocada.

La censura no se admite. La sentencia proporciona una descripción detallada de las funciones de aquella categoría (ordinal 1º), de conformidad con la normativa laboral de Telefónica de España, S.A., y en ella prevalecen las tareas de construcción y reparación de líneas y redes, para las que los trabajadores deben portar escalera de mano y caja de herramientas de elevado peso (transportadas por dos personas), realizando dichas funciones normalmente en alturas. Dicho queda con ello, que se trata de un trabajo de elevando componente físico, con exigencias posturales y de deambulación y bipedestación constantes, que en la situación descrita por el incombatido ordinal 3º es racional pensar que el demandante no puede satisfacer por razón de su cardiopatía isquémica y asma intrínseca severa, amén del resto de dolencias (espondiloartrosis, síndrome de Meniere e hipoacusia) que restringen su potencialidad laboral a trabajos de corte liviano o sedentario.

La sentencia recurrida, que así lo estima, no incurre en consecuencia en la infracción normativa que se le atribuye, debiendo ser por tanto confirmada.

En atención a lo expuesto,

## **FALLO**

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 565 de 2009, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.